

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024001304-017-000



Fecha: 2024-03-18 20:38 Sec.día 320663

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024001304-017-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-0065
Demandante : HECTOR FERNANDO VENEGAS TALERO

Demandados : AV VILLAS

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, el señor HECTOR FERNANDO VENEGAS TALERO demandó al Banco AV VILLAS, a efectos de que proceda el reintegro de \$39.100.000 por concepto de tres transacciones no reconocidas que afectaron su tarjeta de crédito.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos la carencia actual del litigio por hecho superado, debido que accedió a las pretensiones del demandante.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a tarjetas de crédito, la tarjeta de crédito opera bajo un contrato bancario regulado en el código de comercio denominado como “apertura de crédito y descuento” especificado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1400. APERTURA DE CRÉDITO Y DESCUENTO. Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.”

Decantada la relación contractual que une a las partes el objeto de la controversia es la aparición de tres operaciones no reconocidas entre los días 9 y 11 de octubre de 2023 que afectaron el producto del demandante las cuales ascienden a un valor de \$39.100.000, sucesos causados.

En su contestación a la demanda el Banco AV VILLAS propone como excepción de mérito la carencia actual del litigio por hecho superado al afirmar ya haber satisfecho las pretensiones del demandante adjuntando el siguiente comprobante:

Número de producto		5XXXXXXXXXXXX6553		Consultar		Extracto	
Datos del cliente							
Número de identificación	5561980	Nombre Cliente	HECTOR FERNANDO VENEGAS TALERO				
Dirección de Correspondencia	KR 51 A NO 127 49 T 3 AP 203 11001 BOGOTA D.C. BOGOTA D.C.	Teléfono	3324989				
Tipo Cliente	0 - OTRO	Calificación	AA				
Datos Producto							
Número de Producto	5XXXXXXXXXXXX6553	Estado	BLOQUEADO - ____O__				
Número de Cliente Viajero	0	Estado 390	Normal - N				
Fecha Corte	2024/01/23	Estado Saldo	N NORMAL				
Estado Plástico	0 ENTREGADO	Fecha de vencimiento	VIGENTE				
Cosecha del Producto	4	Oficina Radicación	21				
Ciclo Facturación.	2 - FIN DE MES	Motivo	T				
Producto	68 - OTRO	Comportamiento 12 meses	MMNNNNNNMMN				
Posee Secure Code	N	Proxima fecha de cobro	2024/05				
Grupo de Cartera	NORMAL	Cuota de manejo	2023/12/26				
Número de Facturaciones	0020	Fecha Última Facturación	0				
Tarjeta Amparadora	No tiene tarjeta amparadora	Altura de Mora	0				
Causal Bloqueo	0	Política de Cobro	C098: BLACK NOVUS				
Tasa Compra de Cartera(%NIMV)	2.51	Permite Compra Cartera	SI				
Fecha Asignación Política	2023/05/18	Política Seguro Vida Deudor	C042: SEGURO BLACK NOVUS				
Fecha Inicio Cobro Seguro Vida Deudor	2022/04/20	Valor Prima Seguro de Vida Deudor	\$5,000.00				
Saldos Producto							
Cupo Global	\$50,000,000.00	Disponible en Línea	\$50,000,000.00				
Cargos Ciclo	\$0.00	Saldo Actual (Click para ver detalle)	\$0.00				
Cupo Avances	\$50,000,000.00	Disponible Avances	\$50,000,000.00				
Pago Mínimo	\$0.00	Fecha límite de pago	2024/01/16				
Pago Mínimo Reducido	\$0.00	Autorizaciones pendientes	\$0.00				
Autorizaciones pendientes	\$0.00	Avances en línea	\$0.00				
Compras en línea	\$0.00						
Abono Ciclo	\$0.00						

Se observa en los saldos del producto que existe un cupo de \$50.000.000 millones de pesos y \$0 pesos en obligaciones por lo que se entiende que las transacciones no reconocidas junto con los gastos accesorios propiamente emanados del crédito se encuentran eliminados.

Sobre el particular, la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.

En el caso el demandante expresa varias pretensiones de las cuales algunas se confunden con peticiones probatorias, la cuales analizadas de cara al objeto del proceso considera no necesarias de ser practicadas, toda vez que el Banco AV Villas de manera voluntaria accedió a cubrir la cuantía total especificada en la demanda cumpliéndose así los requisitos para ser probado el hecho superado y darle fin al litigio.

Por otro lado, respecto del reconocimiento de perjuicios estimados bajo la gravedad de juramento (art. 206 CGP), huérfano de prueba se encuentra su acreditación para efectos de reconocerlos, por lo que se niega su declaración.

Recuérdese que “...‘El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del (...) perjuicio que el daño ocasionó (...)’.

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, ‘(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)**’ (se destaca).*

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, ‘porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo’. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado ‘con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]’.

*De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.”, (Cfr. Corte Sup. de Justicia – Sala de Casación Civil Sentencias SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01; **que a su vez cita las Sentencias** SC 6 de abril de 2001, Rad. 5502.; SC 10297 de 2014; SC G.J. T. LX, pág. 61, SC de 29 de julio de 1920 G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s.; y en el mismo sentido pueden analizarse las Sentencias SC2758-2018, Radicación No. 73001-31-03-004-1999-00227-01; SC10297-2014, Rad. N. 2003-00660-01; SC del 11 de mayo de 1976 y SC del 10 de agosto de 1976 publicada en la G.J. No. 2393, pp. 143 y 320, entre otras).*

Finalmente, no habrá condena en costas por no aparecer ellas causadas ni comprobadas, conforme con el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de carencia actual del litigio por hecho superado.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>19 de marzo de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>